

30 SEP 2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nro. de causa: EXPTE. N° 7651/2019

Carátula: "CODIANNI, EDUARDO JULIO C/EN S/ AMPARO LEY 16.986"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala III.

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre: YAMONE, RICARDO EDUARDO

Tomo: 41 folio: 972

Domicilio constituido: CUIT-13735940-6

Apellido y nombre:

Tomo: folio:

Domicilio constituido

Carácter del presentante

Representación: **Demandada.**

Apellido y nombre de los representados: **Estado Nacional -Ministerio de Hacienda**

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción: la Cámara resolvió admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la acción de amparo en los términos indicados en los Considerandos VII y VIII.

Fecha: 12 de septiembre de 2019.

Ubicación en el expediente: 187/195

Fecha de notificación: 13/09/19

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículo 14 de la Ley N° 48, artículo 6° Ley N° 4055 y artículo 256 del CPCCN

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: (enumere las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo): Se planteó en la primera presentación (fs.106/119 apartado VIII) y se mantuvo en las presentaciones posteriores (fs. 168/173 apartado VI)

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados)

- Principio de legalidad (art. 19 de la C N) - Carácter autosuficiente de los expedientes administrativos (interpretación armónica de los arts. 3°, 5° y 12° de la Ley 27.275 y de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional

- Violación de la garantía de imparcialidad (art. 18 de la CN

Recaudos formales del REX

- Tribunal Superior (Ley N° 4055, art.6°). Sentencia definitiva.
- Cuestión Federal: errónea interpretación de diversas disposiciones de carácter federal (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos)
Relación directa e- inmediata entre las normas federales invocadas y lo planteado y resuelto. La decisión impugnada es contraria al derecho federal invocado por el Estado Nacional.
- Arbitrariedad (Fallos 250:152; 252:40).
- Gravedad Institucional y trascendencia de la cuestión (Fallos 248:189; 256:94; 248:119; 248:189; 248:503; 350:426).
- Efectos suspensivos de la interposición del REX (Central de Trabajadores Argentinos y otros c/ Estado Nacional -P.E.N.- recurso de hecho"- C-860 XXXVII).

Enumeración de los agravios (con cita normativa y de Fallos CSJN).

1. La sentencia es arbitraria por: (i) no formular una interpretación razonable de la Ley N° 27.275 e imponer en cabeza del demandado un estándar más gravoso del que surge de la interpretación armónica del artículo 3°, 5° primer párrafo y del artículo 12 de dicha ley.
(ii) invocar precedentes que, además de ser anteriores a la Ley N° 27.275, no guardan relación con la controversia. (Fallos 250:152; 252:40, 303:917; 234:482, 295:1001, 215:417, 291:378, 295:95; 306:647, 292:623, 306:578; 306:598, 293:344; 274:462; 308:914) El Tribunal formula una interpretación errónea y arbitraria de la Ley N° 27.275 (art. 19 de la Constitución Nacional).
2. La sentencia es ilegal arbitraria por apartarse de la pauta legal y de las constancias de la causa, por soslayar los argumentos esbozados por el Estado Nacional y apoyarse solo en afirmaciones dogmáticas
3. La resolución recurrida pone en crisis la garantía de imparcialidad (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Corte IDH Caso Granier Y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, PÁRR. 134, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 171; y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 145, Fallos 306: 1392 y 1472, 317: 771)

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Se revoque la resolución del 12 de septiembre de 2019 y se rechace la acción interpuesta, declarando que el Estado Nacional ha cumplido con el deber de entregar la información pública.

Fecha: 27.9.19 Firma: RICARDO EDUARDO YAMONE
ABOGADO
C.P.A.C.F. F° 41 F° 972

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

30 SEP 2019



1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2

3 EXCELENTÍSIMA CÁMARA FEDERAL:

4

5 Ricardo Eduardo YAMONE (T° 41 F° 972 CPACF) por la demandada Estado
6 Nacional, con personería ya acreditada y manteniendo el domicilio constituido en
7 Balcarce 186, 3° piso, Oficina 340 (Zona de notificación 45) y el electrónico en el CUIT
8 20-13735940-6, en los autos caratulados "CODIANNI, EDUARDO JULIO C/EN S/
9 AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 7651/2019) a VE respetuosamente digo:

10

11

- I -

12

OBJETO

13 En el carácter invocado, en legal tiempo y forma, vengo a interponer el recurso
14 extraordinario previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48 y en los artículos 256 y 257
15 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sentencia dictada por
16 V.E. con fecha 12 de septiembre de 2019, notificada a nuestro mandante el 13 de
17 septiembre de 2019.

18

19 En tal sentido, solicito a V.E. que, previa sustanciación, conceda el recurso y
20 disponga la elevación de estas actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la
21 Nación para que revoque la sentencia en cuanto resuelve, por remisión a sus
22 considerandos, con exceso a lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y concordantes de la ley
23 27.275.

23

24

- II -

25 **LA DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA**
26 **CAUSA Y REVISTE CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA**

1 (Acordada N° 4/07, artículo 3, inciso a)

2
3 **2.1. Tribunal Superior.**

4 La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo
5 Federal –Sala III- constituye el Tribunal Superior de la causa (art. 6° Ley N° 4055).

6
7 **2.2 Entidad procesal de la resolución recurrida. Sentencia definitiva.**

8 El artículo 14 de la Ley 48, como así también el 6° de la Ley 4055, circunscriben
9 la admisibilidad del remedio federal a las sentencias definitivas pronunciadas por los
10 tribunales superiores de la causa.

11 La decisión recurrida, más allá de no constituir una derivación razonada del
12 derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa, produce un
13 agravio irreparable que, a su vez, por extensión, entorpece el funcionamiento normal,
14 adecuado y eficiente de toda la Administración Pública, proyectando sus efectos sobre
15 la comunidad en su conjunto.

16
17 **-III-**

18 **CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN**
19 **FEDERAL ALEGADA POR EL ESTADO NACIONAL. LA INTRODUCCIÓN**
20 **DEL PLANTEO**

21 (CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3, inciso b)

22
23 **3.1. Circunstancias de la causa.**

24 El 6 de diciembre de 2018, el Sr. Eduardo Julio Codianni, invocando el carácter
25 de Coordinador del Centro de Estudios para la Integración Financiera (CINFIN),
26 solicitó al Poder Ejecutivo Nacional la entrega de información relativa a “diversas

1 cuestiones vinculadas con el empréstito contraído por el Poder Ejecutivo Nacional con
2 el Fondo Monetario Internacional ('FMI')..., así como también sobre el nuevo
3 empréstito que se pretende contraer con el mismo organismo..."

4 Conforme se detallara al producir el informe del artículo 8 de la ley 16.986, el
5 Estado Nacional dio oportuna respuesta y en todo momento estuvo dispuesto a evacuar
6 cualquier pedido de información pública adicional, en cumplimiento de la ley 27.275.
7 En dicha oportunidad, se detalló que:

8 a) Presentado el pedido, se dio trámite inmediato a la petición y se mantuvo
9 informado al interesado del curso de las actuaciones.

10 Ese mismo día, la Secretaría General de la Dirección de Gestión Presidencial,
11 mediante PV-2018-63544654-APN-CGD#SGP, formó expediente administrativo (cf.
12 EX-2018- 63544628-APN-CGD#SGP) y lo remitió para su trámite al Ministerio de
13 Hacienda. También en esa fecha, mediante nota, se informó al solicitante de la remisión
14 de las actuaciones efectuada (cf. Nota N° NO-2018-63568270-APN-DDP#SGP).

15 b) El 28 de diciembre de 2018 la Dirección de Información Ciudadana cursó
16 respuesta al solicitante con el informe producido en el ámbito de la Secretaría de
17 Política Económica, indicándose que "[p]or cualquier duda o aclaración puede ponerse
18 en contacto con esta Dirección a través de las siguientes vías: por correo electrónico a
19 gsalemi@mecon.gov.ar o telefónicamente al (011) 4349.8707/5209".

20 En la misma fecha, se pusieron en el Correo Argentino la nota y el informe de
21 respuesta para su remisión vía postal al peticionante y se adelantó una copia digital de
22 ambas piezas, mediante correo electrónico requiriéndole acuse de recibo. Pocas horas
23 después, Codianni envió su respuesta con el texto "Acuso recibo de correo y adjunto".

1 c) El 3 de enero de 2019, Codianni envió un correo electrónico a la Dirección de
2 Información Ciudadana indicando, en lo pertinente, que:

3 —la dirección de acceso a internet informada “no está bien escrita o fue
4 dada de baja”;

5 —“[a]ún no ha llegado el documento en formato papel no ha sido remitido
6 aún por el Correo tal cual indica en el correo electrónico”; y

7 —“[e]n cuanto al contenido de la Nota adjunta, la misma adolece de falta de
8 información requerida oportunamente, motivo por el cuál requeriremos
9 nuevamente las cuestiones que no han sido informadas...”

10 El mismo día en que se recibe el correo electrónico, la Directora a/c de la
11 Dirección de Información Ciudadana responde por la misma vía al requirente. Lo hace
12 en los siguientes términos:

13 “Atento no contar con un número de teléfono para comunicarme, respecto a
14 sus inquietudes:

15 1) Desconozco el motivo del error. Le sugiero, desde la nota, copiar y pegar
16 el link completo en la barra de direcciones. De esa manera comprobamos
17 que funciona.

18 2) La carta fue remitida por Correo Argentino el 28 de diciembre de 2018.
19 De la consulta vía web sobre el estado del envío, surge que se encuentra en
20 el centro de procesamiento. No obstante le informo que es la misma nota
21 adjunta al email.

22 3) Para cualquier aclaración y/o ampliación de la respuesta puede realizar
23 otra presentación por la mesa de entradas o remitirla por correo electrónico
24 haciendo referencia al expediente de la solicitud original.

1 Quedo a su disposición, por cualquier consulta, en ese sentido también
2 puede comunicarse a los Tel.: 4349-8707/8701/8705”.

3 d) Luego de dos intentos por concretar la entrega, el 15 de enero de 2019 la
4 empresa Correo Argentino S.A. dispuso la devolución del envío de correspondencia al
5 remitente, por “PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO”.

6 e) Aproximadamente dos meses después de su último contacto con la Dirección
7 de Información Ciudadana, sin efectuar ningún nuevo pedido de información pública ni
8 comunicación suya a ella referida, Codianni inició esta acción de amparo alegando el
9 bloqueo de la información solicitada.

10 Sorprendido el Estado por la acción iniciada, y pese al abandono del trámite por
11 parte de Codianni en sede administrativa, la mencionada Dirección practicó una nueva
12 comunicación indicándole “que se encuentra a disposición suya, para su consulta o
13 retiro, copia de los expedientes administrativos EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA
14 y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA, cuyas actuaciones se relacionan con el pedido
15 de información oportunamente cursado”.

16 En función de tal comunicación, el 10 de abril de 2019, el letrado Augusto
17 Martinelli, uno de los abogados patrocinantes del actor, concurrió a este Ministerio por
18 instrucción del demandante y retiró la copia en formato papel de ambos expedientes, sin
19 formular objeción alguna a la recepción de dicha documentación, ni pedir la consulta ni
20 entrega adicional de su versión digital.

21 El 13-05-19 el Juez de Grado, compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr.
22 Fiscal Federal, resolvió rechazar el amparo con costas por su orden por considerar que,
23 atendiendo las circunstancias del caso, no se advierte que haya mediado por parte de la
24 demandada una denegatoria a brindar la información que se le requiriera; ni tampoco

1 una arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el temperamento adoptado que autorice la
2 procedencia de la vía intentada.

3 Contra esa sentencia, el actor interpuso recurso de apelación, por entender que la
4 decisión había incurrido en una interpretación arbitraria del objeto de la demanda en
5 cuanto a la información solicitada. El Estado Nacional contestó los agravios, solicitando
6 el rechazo de la apelación.

7 El 11 de septiembre de 2019, dado que había tomado estado público la
8 existencia de un dictamen fiscal emitido en la causa que observaba la conducta estatal
9 por falta de entrega de las actuaciones en formato digital, la Dirección de Información
10 Ciudadana del Ministerio de Hacienda remitió al Sr. Eduardo Julio Codianni -por correo
11 postal- una nueva comunicación, en la que se reitera que están a disposición para su
12 consulta los expedientes administrativos EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EX-
13 2018-52368222-APN-DGD#MHA y la posibilidad de grabar en un *pendrive* los
14 documentos ya entregados en formato papel el 10 de abril pasado así como cualquier
15 otro documento de esas actuaciones posterior (*cf.* NO-2019-81989210-APN-
16 DIC#MHA).

17 El 12 de septiembre de 2019, a primera hora (*cf.* escrito con cargo a las 8:00
18 horas), esta representación procesal hizo saber sobre la comunicación mencionada en el
19 párrafo precedente.

20 Pese a haberse cumplido íntegramente con el deber de proveer la información,
21 con motivo del dictado de la sentencia que ahora se cuestiona, el pasado 17 de
22 septiembre la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda remitió
23 al Sr. Eduardo Julio Codianni, por correo postal y electrónico, una comunicación
24 adicional en la que se reitera la anterior cursada el 11 de septiembre por correo postal y
25 en la que se le recuerda que están a disposición para su consulta los expedientes

1 administrativos EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-
2 DGD#MHA y la posibilidad de grabar en un pendrive los documentos ya entregados en
3 formato papel el 10 de abril pasado así como cualquier otro documento de esas
4 actuaciones posterior. Y, a todo evento, sin consentir la sentencia, se añadió en ella que
5 “[e]sa es toda la documentación obrante en el ámbito de la jurisdicción relativa al
6 requerimiento de información oportunamente realizado, sin que existan otros actos que
7 los allí instrumentados referidos a la carta de intención suscripta, ni que establezcan una
8 cláusula específica de prórroga de jurisdicción para el convenio en cuestión, el que, por
9 lo demás, dada su naturaleza, no ha sido instrumentado como un ‘contrato firmado o a
10 ser firmado entre las partes’, como se sugiere en el pedido inicial” (cf. NO-2019-
11 84056197-APN-DIC#MHA).

12

13 **3.2. La sentencia de Cámara.**

14 El 12 de septiembre de 2019, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en lo
15 Contencioso Administrativo Federal –Sala III— de conformidad con lo dictaminado por
16 el Sr. Fiscal General, resolvió “admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia de
17 primera instancia y hacer lugar a la acción de amparo en los términos indicados en los
18 Considerandos VII y VIII de la presente”.

19 Para ello, entendió que:

20 (i) “no surge acreditado que la parte demandada hubiera otorgado una
21 respuesta a aquél en relación con la existencia o inexistencia de actos
22 previos a la firma de acuerdos o de cláusulas de prórroga de jurisdicción,
23 como así tampoco que se hubiera expedido en torno a la copia de los
24 acuerdos celebrados con el Fondo Monetario Internacional. Adviértase,
25 al respecto, que –como se indica a fs. 180– el actor aclaró que no se

1 trataba de ‘la carta de intención y los memorandos que la acompañan,
2 sino al contrato firmado entre las dos partes, con prestaciones y
3 contraprestaciones claramente identificadas’ (fs. 124)” (consid. VII;
4 anteúltimo párrafo).

5 (ii) “la demandada no cumplió íntegramente con el deber de proveer la
6 información y que, en consecuencia, al no fundar debidamente su
7 negativa, ni invocar que mediase en el caso alguna de las excepciones
8 previstas en el artículo 8 de la ley 27.275, corresponde [...] ordenarle que
9 informe respecto de la existencia o inexistencia de la información en
10 cuestión y, en su caso, que proceda a su entrega” (consid. VII, último
11 párrafo); y

12 (iii) De conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la ley 27.275,
13 resulta procedente el cuestionamiento formulado por el actor para que se
14 proceda a la entrega en formato digital de las actuaciones administrativas
15 y, en caso de darse una respuesta afirmativa sobre la existencia de
16 cláusulas de prórroga de jurisdicción, actos administrativos previos y
17 acuerdos aprobados por el Fondo Monetario Internacional, su entrega
18 digital en caso de hallarse en este formato.

19 Conforme se analizará *infra*, el Tribunal emitió su decisión con apartamiento a las
20 circunstancias del caso y del alcance de disposiciones específicas de la ley 27.275.

22 **3.3. La cuestión federal involucrada en el caso.**

23 En los presentes actuados existe cuestión federal suficiente, en los términos del
24 artículo 14, inciso 3 de la ley 48, toda vez que, con la resolución dictada, el tribunal de
25 Alzada, con apartamiento a los antecedentes y circunstancias del caso, ha postulado una

1 interpretación de la ley 27.275 contraria e incompatible con normas y principios de la
2 Constitución Nacional.

3 La sentencia excede los términos de la ley 27.275 al reprochar al Estado
4 Nacional la no realización de conductas que la ley no manda, en abierta contradicción
5 con el principio de legalidad y razonabilidad, y afectación del derecho de defensa de
6 nuestro representado.

7

8 **3.4. Introducción del planteo federal (oportunidad-contenido-**
9 **mantenimiento).**

10 El Estado Nacional planteó la cuestión federal al producir el informe del artículo
11 8 de la ley 16.986 (cf. apartado VIII) y al contestar el traslado de los fundamentos de la
12 apelación interpuesta por el actor (cfr. apartado VI).

13

14 **3.5. Arbitrariedad.**

15 Destacada doctrina recuerda que se admitió el recurso cuando la sentencia revela
16 la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión que conduce a la subsunción del
17 litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa (CSJN
18 “Amarilla Benítez y otros v. Federación Médica de Formosa”; “Tajman, Mario Aroldo
19 v. Bodega J. Edmundo Navarro Correa S.A.”); soslaya la adecuada interpretación de los
20 principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 CN (CSJN,
21 26/8/1986, “Izquierdo C. v. Rocha Barreto; P.”, 21/8/1997, “Barreto, José v. Superior
22 Gobierno de la provincia de Entre Ríos”, J.A. 1998-I-74), y la que no constituye una
23 derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las
24 circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, 8/6/1989, “Sichel, Gerardo Federico v.
25 Massuh S.A.”, Fallos, 312:888, citados por KIELMANOVICH, JORGE L., “Código

1 *Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, Abeledo Perrot,
2 Buenos Aires, 2009, 4ta. Edición del T I, p. 548)

3 Ha indicado la doctrina que “...la noción de “sentencia arbitraria” o, mejor
4 dicho la procedencia del recurso en los casos en que se trata de rever
5 pronunciamientos susceptibles de ser así rotulados, se funda directamente en la
6 Constitución Nacional y, en especial en la garantía de la defensa en juicio establecida
7 por el artículo 18. Una sentencia arbitraria no es una sentencia judicial a los fines de
8 este precepto. El “cuarto inciso” del art. 14, ley 48, está en cierto modo escrito en la
9 Constitución” (CARRIÓ, GENARO R. – CARRIÓ ALEJANDRO D., “El Recurso
10 Extraordinario por Sentencia Arbitraria en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”,
11 pág. 40, Ed. Abeledo Perrot, tercera edición actualizada, Buenos Aires, 1987).

12 La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios pronunciamientos, en los
13 cuales se efectuaban afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, que
14 constituían fundamento sólo aparente de la decisión (Fallos 250:152; 252:40).

15 En el decisorio recurrido, el tribunal incurre en diversas arbitrariedades:

16 (i) Se omitió tomar en consideración la información pública otorgada y la
17 disposición permanente que tuvo el Estado Nacional para cumplir con el requerimiento
18 en cuestión. En efecto, no se reparó en los hechos y las circunstancias específicas del
19 caso, en especial en las comunicaciones cursadas por la Dirección de Información
20 Ciudadana del Ministerio de Hacienda el 28 de diciembre de 2018 y el 3 de enero de
21 2019, “[quedando] a disposición, por cualquier consulta, [...] puede comunicarse a los
22 Tel. 4349-8707/8701/8705”; y, después, sin que el actor se hubiera vuelto a poner en
23 contacto, frente a la “sorpresa” de la acción de amparo interpuesta, a través de la
24 comunicación del 9 de abril de 2019 por la cual se puso “a disposición suya [del actor],
25 para consulta o retiro, copia de los expedientes administrativos EX-2018-29772971-
26 APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA, cuyas actuaciones se

1 relacionan con el pedido de información oportunamente cursado [...] qued[ando] a
2 disposición a través de las siguientes vías: por correo electrónico
3 gsalemi@mecon.gov.ar y/o al teléfono 4349-8705/8707/5209”. Asimismo, tampoco se
4 tuvo en consideración que un día después, el 10 de abril pasado, un letrado del propio
5 actor retiró copia íntegra de esas actuaciones (cf. IF-2019-22298308-APN-DAC#MHA),
6 sin que hubiere solicitado consultar ni retirar su copia digital, ni en ese momento ni con
7 posterioridad.

8 (ii) Se extralimitó de toda interpretación razonable de la ley 27.275 e impuso en
9 cabeza del demandado un estándar más gravoso del que surge de la interpretación
10 armónica de los artículos 3º, 5º, primer párrafo, y 12 de esa ley. La sentencia recurrida
11 pone en crisis la autosuficiencia de los expedientes administrativos entregados en copia,
12 amplía irrazonablemente las nociones de “información pública” y de “documento”
13 contenidas en el artículo 3º de la ley, exigiendo al “sujeto requerido” (el Estado
14 Nacional-Ministerio de Hacienda) tener que producir respuestas con extralimitación a la
15 exigencia y límite previstos en el artículo 5º de la ley aplicable (“la información debe
16 ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud,
17 no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla”).

18 (iii) Se invocaron precedentes que, además de ser anteriores a la vigencia de ley
19 27.275, no guardan relación con la controversia. En efecto, se apoya en decisiones
20 anteriores del Máximo Tribunal que se refieren al origen pretoriano de la procedencia
21 procesal del amparo en causas vinculadas con el acceso a la información pública. Todo
22 ello, con apartamiento a los antecedentes de hecho y derecho propios del caso. Por ello,
23 se afectó la garantía de imparcialidad.

24

25 **3.6. Gravedad institucional y trascendencia del tema planteado.**

1 La peculiar relevancia de esta cuestión excede el interés particular, configurando
2 un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria conforme
3 lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente (Fallos
4 248:119, 189, y 503, 350:426).

5 Desde antiguo se reconoció que si pese al carácter procesal de una cuestión, ésta
6 afectaba el orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales o las
7 instituciones fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar o las
8 instituciones básicas de la Nación o el fondo del instituto jurídico en conflicto, el
9 recurso extraordinario es procedente y, en consecuencia, la Corte debe decidir la
10 cuestión (BARRANCOS Y VEDIA, FERNANDO, “*Recurso Extraordinario y Gravedad*
11 *Institucional*”, pág. 51, Abeledo Perrot, 1969).

12 El recurso extraordinario ha sido concebido como el instrumento genérico de la
13 función jurisdiccional más alta de la Corte, la que debe satisfacerse cabalmente cuando
14 están en juego problemas de gravedad tal que comprometen el devenir de las
15 instituciones que establece la Constitución Nacional.

16 El agravio inferido al Estado Nacional por la resolución del Tribunal de Alzada
17 es de una gravedad institucional tal que corresponde recurrir ante el más Alto Tribunal
18 para reparar un daño, que de otro modo no podría ser subsanado.

19 En efecto, el *a quo* decide que el Estado nacional no cumplió íntegramente con
20 el deber de proveer la información, sin siquiera haber analizado la información
21 proporcionada, otorgándose al derecho de acceso a la información pública un alcance
22 que excede los términos de la ley 27.275. De ese modo, se afecta el principio de
23 legalidad, de razonabilidad y la certeza y seguridad jurídica que debe primar en un
24 Estado Social y Constitucional de Derecho.

25

1 - IV -

2 **EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO OCASIONA UN GRAVAMEN**
3 **PERSONAL CONCRETO ACTUAL**

4 (CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso c)

5
6 El pronunciamiento recurrido produce a nuestro representado un perjuicio
7 concreto y actual, toda vez que pone en cabeza del Estado Nacional un reproche
8 fundado en una interpretación de la ley N° 27.275 que excede lo razonable.

9
10 - V -

11 **REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA**

12 (CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso d)

13
14 **5.1. Primer agravio: La sentencia es ilegal y arbitraria por apartarse de la**
15 **pauta legal y de las constancias de la causa, por soslayar los argumentos esbozados**
16 **por el Estado Nacional y apoyarse solo en afirmaciones dogmáticas.**

17 La sentencia recurrida debe ser revocada por apartarse de la ley y de las
18 constancias de la causa, por soslayar los argumentos esbozados por el Estado Nacional y
19 por sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas.

20 El Tribunal basó su decisión en meras afirmaciones dogmáticas, sin atender al
21 texto legal y a las circunstancias concretas y específicas de la causa que imponían
22 advertir que la administración, lejos de negar o restringir el acceso a la información
23 pública relacionada con el objeto de la solicitud, evacuó la consulta y puso a disposición
24 del actor la totalidad de las actuaciones administrativas obrantes en la jurisdicción
25 relacionadas con el pedido de información.

1 En efecto, la Sala interviniente soslayó, por un lado, que el Estado Nacional
2 brindó oportuna respuesta y manifestó continua y plena disposición para evacuar
3 cualquier otro pedido de información, sin recibir ningún requerimiento adicional ni
4 complementario del actor con posterioridad al 3 de enero de 2019, ni tampoco después
5 del 10 de abril, tras haber retirado una carpeta con copia de la totalidad de los
6 documentos obrantes en los expedientes administrativos pertinentes de la jurisdicción.

7 Por otro lado, también soslayó que la conducta adoptada por el actor no ha sido la
8 que debería ser propia de quien realiza un pedido de información pública con vocación
9 genuina de ser informado en la forma prevista en la ley. Primero, tras efectuar el pedido
10 inicial y recibir la respuesta complementaria el 3 de enero de 2019, se “desinteresó” del
11 trámite, sin entablar contacto alguno adicional con la dependencia respectiva de la
12 jurisdicción. Después, tras retirar copia en papel de toda la documentación obrante en la
13 jurisdicción, ni el actor ni su letrado solicitaron consultar los archivos electrónicos ni
14 pedir que se les proporcione una copia digital de ellos.

15 En ese contexto, frente a la conducta asumida por el Estado y por el actor, es
16 inadmisibles que pudiera haberse reconocido a este último un agravio específico,
17 concreto y serio, para cuestionar por vía de apelación la sentencia de primera instancia
18 que rechazó la pretensión. La opinión del Fiscal General y después de la Alzada no
19 encuentran sustento en la ley ni en los antecedentes concretos de la causa.

20 El hecho de que no se hubiere provisto en formato digital la totalidad de los
21 expedientes no pudo tener otra explicación que la falta de todo interés genuino de
22 hacerlo por parte del actor o su letrado. A todo evento, tras haber tomado estado público
23 la crítica que el Fiscal General había hecho a la conducta estatal, el pasado 11 de
24 septiembre, antes del dictado de la sentencia que aquí se impugna, el Estado Nacional
25 reiteró al actor que las actuaciones estaban a su disposición para consulta o su

1 grabación, en caso de asistir munido de un *pendrive* (cf. NO-2019-81989210-APN-
2 DIC#MHA).

3 El Estado Nacional – Ministerio de Hacienda, brindó información completa e
4 íntegra acerca de lo actuado por la jurisdicción con relación al objeto de la consulta, en
5 los términos previstos por los artículos 3° y 5° de la ley 27.275.

6 En razón de ello, el Tribunal de Alzada incurrió en lo que la doctrina denomina
7 *supuestos de sentencias infundadas o deficientemente fundadas*, categoría que integra,
8 también, la causal de arbitrariedad normativa (cfr. SAGÜES, NÉSTOR PEDRO, “*Derecho*
9 *Procesal Constitucional –Recurso Extraordinario*”, T° 2, págs. 248 y ss., Ed. Astrea,
10 Buenos Aires, 1992).

11 V.E. ha descalificado como arbitrarios pronunciamientos como el de autos, en los
12 cuales se efectuaban meras afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva,
13 que constituían fundamento sólo aparente de la decisión (Fallos 250:152; 252:40), así
14 como también cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la
15 controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias
16 comprobadas de la causa (conf. Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203, entre
17 muchos otros).

18

19 **5.2. Segundo Agravio. El Tribunal formula una interpretación errónea y**
20 **arbitraria de la ley 27.275.**

21 Conforme surge del considerando VII de la sentencia recurrida, el Tribunal *a-*
22 *quo*, acogiendo el dictamen del Fiscal General, recepta la argumentación del actor en
23 cuanto a que el Estado Nacional no proveyó íntegramente la información solicitada.

24 En tal sentido, el Tribunal sostuvo que “no surge acreditado que la parte
25 demandada hubiera otorgado una respuesta a aquél en relación con la existencia o

1 inexistencia de actos previos a la firma de acuerdos o de cláusulas de prórroga de
2 jurisdicción, como así tampoco que se hubiera expedido en torno a la copia de los
3 acuerdos celebrados con el Fondo Monetario Internacional” (cf. último párrafo del
4 considerando VII).

5 Conforme afirmara el Estado Nacional al contestar el traslado de la apelación, el
6 10 de abril de 2019 se le entregó a uno de los letrados patrocinantes del actor la
7 totalidad de la información disponible hasta el mes de marzo (obrante en los
8 expedientes administrativos de la jurisdicción). Es decir, se entregó -incluso-
9 documentación que por su fecha de emisión o producción no formaba parte de la
10 petición iniciada el 6 de diciembre de 2018.

11 No resulta lógico ni razonable que la Sala interviniente haya omitido reparar en
12 tal circunstancia y que, por el contrario, afirme que “la demandada no cumplió
13 íntegramente con el deber de proveer la información”, exigiendo al Estado Nacional
14 tener que producir una respuesta que abunde más allá de la noción de “información
15 pública” y de “documentos”, en los términos previstos en el artículo 3° de la ley 27.275.

16 La sentencia recurrida fue dictada sin considerar el carácter autosuficiente de los
17 expedientes administrativos entregados en copia, exigiendo que el “sujeto requerido”-
18 Estado Nacional- procese o clasifique la documentación allí contenida para dar una
19 respuesta expresa a ciertos ítems.

20 Tal requerimiento excede los términos de la manda legal y se torna infundada,
21 habida cuenta que del examen de los expedientes entregados, surge la respuesta a la
22 totalidad de los puntos solicitados por el actor.

23 Sagües recuerda, con sustento en fallos de nuestro más Alto Tribunal, que ...*Es*
24 *sentencia arbitraria, y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de*
25 *motivación* (Fallos 215:417), *es decir la que excluye la consideración de las*
26 *disposiciones de la ley esenciales para la solución de la causa (o de la doctrina y*

1 *jurisprudencia*) –Fallos 291:378-, **como la que sólo tienen fundamentación aparente e**
2 **inhábil** (Fallos 295:95; 306:647).

3 Añade el autor citado que un subtipo de fundamentación normativa “aparente”
4 es la que **se limita a citar dispositivos legales sin expresar los fundamentos de su**
5 **adecuación al caso concreto** (Fallos 292:623). También es arbitrario el fallo que
6 padece de una “decisiva carencia de fundamentación” (Fallos 306:578; 306:598)

7 En el caso, el Estado Nacional, al ser notificado el 13 de septiembre pasado de la
8 sentencia suscripta un día antes (12 de septiembre), realizó una nueva comunicación el
9 17 de septiembre, reiterando una anterior suya del 11 de septiembre (que aparentemente
10 no había sido aún recepcionada por el señor Codianni). En ella se reiteró la total
11 disposición de la jurisdicción para la consulta y grabación de toda la información
12 pública que surge de las actuaciones administrativas ya entregadas en copia,
13 consignándose además, sin consentir la sentencia, que “[e]sa es toda la documentación
14 obrante en el ámbito de la jurisdicción relativa al requerimiento de información
15 oportunamente realizado, sin que existan otros actos que los allí instrumentados
16 referidos a la carta de intención suscripta, ni que establezcan una cláusula específica de
17 prórroga de jurisdicción para el convenio en cuestión, el que, por lo demás, dada su
18 naturaleza, no ha sido instrumentado como un ‘contrato firmado o a ser firmado entre
19 las partes’, como se sugiere en el pedido inicial” (cf. NO-2019-84056197-APN-
20 DIC#MHA).

21 Ello no implica consentimiento alguno del alcance con que fue dictada la
22 sentencia por la Alzada. Solo reitera y evidencia la voluntad que ha venido teniendo el
23 Estado en informar, incluso ante quien parece no estar satisfecho con la respuesta
24 brindada. No es admisible, en cambio, que la sentencia del *a quo* del pasado 12 de
25 septiembre pueda obligar al Estado Nacional a tener que producir información distinta a
26 la surge de los documentos públicos, con apartamiento de la ley aplicable (ley 27.275,

1 arts. 3° y 5°) y afectación de normas y principios constitucionales (*cf.* arts. 19, 28 y
2 concordantes).

3

4 **5.3. Tercer agravio. La resolución recurrida pone en crisis la garantía de**
5 **imparcialidad.**

6 El Tribunal emitió su decisión sobre la base de las afirmaciones de la actora –
7 reproducidas en el dictamen del Sr. Fiscal General- sin atender a los antecedentes de
8 hecho y de derecho evidencio en la causa y puesto de manifiesto por el Estado Nacional.

9 Los dos expedientes administrativos que -en copia- se entregaron al actor el 10
10 de abril de 2019 contenían los documentos que la jurisdicción tenía para informar, no
11 estando el Estado obligado a tener que procesar y clasificar la información contenida en
12 tales documentos (*cf.* ley 27.275, art. 5).

13 La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas
14 oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados, cuando expresó
15 que ello era condición necesaria del derecho al debido proceso (Fallos 306: 1392) y uno
16 de los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 306: 1472). Y que:
17 “la garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del juzgador es condición
18 necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el
19 correcto ejercicio del derecho de defensa (Fallos 317: 771). Además dijo que: “el juez
20 no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o
21 del mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso
22 vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar (CS, B. 320.
23 XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03).

24 La “imparcialidad” no sólo debe observarse como un requisito previo exigido al
25 tribunal llamado a resolver en una controversia, sea en el plano subjetivo (reservado al
26 fuero íntimo de los magistrados), sea desde una perspectiva objetiva (que implica dar

1 “apariencia de imparcialidad”). La imparcialidad también debe verificarse en los
2 fundamentos que justifican la decisión jurisdiccional que se adopta, a través de la
3 consideración completa de los antecedentes de hecho y de derecho que delimitan el
4 *thema decidendum*, y no en forma “parcial” o “mutilada”, como sucedió en el caso.

5 La sentencia recurrida, al atender -única y exclusivamente- los dichos de una de
6 las partes, con apartamiento de los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al
7 caso, transgrede la garantía de imparcialidad.

8

9

- VI-

10 **RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES**
11 **INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN IMPUGNADA**
12 **ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO.**

13

(CSJN – Acordada N° 4/07, artículo 3º, inciso e)

14

15 **6.1. Relación directa e inmediata.**

16 De la labor pretoriana de nuestro más Alto Tribunal se extrae que el requisito del
17 epígrafe alude a que “...*la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e*
18 *inmediata con las disposiciones de la Constitución...*” (Fallos 190:368; 194:220, y sus
19 citas).

20 Dicho presupuesto se configura en el caso, respecto de las cuestiones que
21 motivan este recurso, ya que los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional han sido
22 totalmente soslayados en el fallo en crisis.

23 Por último, la sentencia impugnada, no constituye acto jurisdiccional válido,
24 dado que se funda en argumentos infundados, deslizados sin haber formulado una
25 interpretación razonable de la Ley N° 27.275 y apartándose de la documentación que se
26 le entregara al actor y que aquel acompañara a estos autos.

1
2 **6.2. Resolución contraria a derecho.**

3 El pronunciamiento recurrido, al formular un reproche que excede los términos
4 de la ley N° 27.275, ha resuelto en forma contraria a normas federales (arts. 18 y 19 de
5 la CN).

6 - VII -

7 **EFFECTOS SUSPENSIVOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL**
8 **RECURSO EXTRAORDINARIO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

9
10 El recurso extraordinario participa de los caracteres específicos del recurso de
11 apelación, con las connotaciones que lo distinguen.

12 No olvidemos que se trata, en ambos casos, de recursos de apelación, respecto
13 de los cuales rige la regla general del artículo 243 del Código Procesal –aplicable
14 supletoriamente en virtud del artículo 17 de la Ley 16.986 -, según la cual el recurso de
15 apelación *"procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo
16 sea con efecto devolutivo"*.

17 En virtud de dicha regla, no es posible sostener en modo alguno que la sentencia
18 apelada se encuentre firme o consentida hasta tanto esa Excelentísima Cámara se
19 pronuncie acerca de la admisibilidad del remedio federal intentado.

20 Recién a partir de ese momento se aplicarán las normas específicas que disponen
21 en qué caso y bajo qué requisitos, la sentencia podría llegar a ser ejecutable.

22 El Estado Nacional sostiene y solicita a la Excelentísima Cámara que declare los
23 efectos suspensivos del recurso extraordinario que interponemos, desde el momento de
24 su presentación.

1 Nuestro más Alto Tribunal decidió que: “*la interposición del recurso*
2 *extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta*
3 *tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación*” (conf. C.S.J.N.,
4 sentencia del 23 de octubre de 2001, “*Central de Trabajadores Argentinos y otros c/*
5 *Estado Nacional –P.E.N.- recurso de hecho*”- C-860 XXXVII).

6 Refuerza lo expuesto, la connotación de evidente gravedad institucional que se
7 debate en autos, que ya fuera puesta de resalto más arriba.

8 Por todo lo expuesto, solicitamos que la Excelentísima Cámara declare, en el
9 caso, los efectos suspensivos del recurso que aquí se interpone.

10

11

-VIII-

12

PETITORIO

13

14 Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

15 1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente Recurso
16 Extraordinario Federal.

17 2. Se conceda el remedio solicitado, con efecto suspensivo, y se eleven los autos
18 al más Alto Tribunal.


19 3. Oportunamente, a la Excelentísima Corte Suprema solicito revoque el
20 decisorio apelado, en cuanto es materia de agravio.

21

Proveer de conformidad

22

SERÁ JUSTICIA.


RICARDO EDUARDO YAMONE
ABOGADO
C.P.A.C.B. T° 41 F° 972

1. El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno de la Compañía de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1901 y el 31 de diciembre de 1901, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos de la Compañía.

2. En consecuencia, se ha examinado el libro de actas de la Junta de Gobierno, el libro de cuentas y el libro de inventario, así como los libros de amortización y de depreciación, y se ha verificado que los datos que en ellos aparecen concuerdan con los que se han consignado en el presente informe.

3. En consecuencia, se ha verificado que los datos que en los libros de cuentas y de inventario aparecen concuerdan con los que se han consignado en el presente informe.

4. En consecuencia, se ha verificado que los datos que en los libros de amortización y de depreciación aparecen concuerdan con los que se han consignado en el presente informe.

- 17 -
MEMORIA

1. Se ha examinado el libro de actas de la Junta de Gobierno, el libro de cuentas y el libro de inventario, así como los libros de amortización y de depreciación, y se ha verificado que los datos que en ellos aparecen concuerdan con los que se han consignado en el presente informe.

2. En consecuencia, se ha verificado que los datos que en los libros de cuentas y de inventario aparecen concuerdan con los que se han consignado en el presente informe.

3. En consecuencia, se ha verificado que los datos que en los libros de amortización y de depreciación aparecen concuerdan con los que se han consignado en el presente informe.

FRENTE DE CONTABILIDAD
S. R. A. B. N. S. A.

FRENTE DE CONTABILIDAD
S. R. A. B. N. S. A.